



# Boletín Oficial de Cantabria

AÑO LIII

Miércoles, 13 de diciembre de 1989.— Extraordinario n.º 7

Página 877



## SUMARIO

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

Bárcena de Pie de Concha, Santiurde de Toranzo, Ruesga, Arredondo y San Felices de Buelna.— Aprobación definitiva de los Impuestos y Tasas Municipales con sus correspondientes Ordenanzas Reguladoras..... 877

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos.

#### AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE PIE DE CONCHA

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 de Agosto de 1.989, el expediente y la Ordenanza Fiscal y sus tipos de gravamen, relativos al tributo denominado :

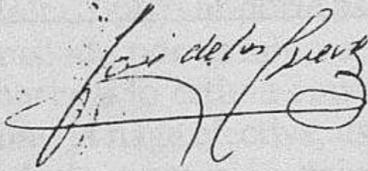
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

En Bárcena de Pié de Concha, a 18 de octubre de 1.989.

EL ALCALDE



De MA ELENA GALLARDO FERNANDEZ, Secretaria del Ayuntamiento de BARCENA DE PIE DE CONCHA, provincia de Cantabria,

CERTIFICO : Que entre los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día tres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, figura uno del tenor siguiente :

" IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. - Visto el expediente que se tramita para la imposición del tributo IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS;

Resultando : Que la Alcaldía ha elevado propuesta al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna Memoria justificativa y correspondiente Proyecto de Ordenanza Fiscal, acreditando la necesidad de constar con los recursos económicos que pueda producir su exacción.

Considerando : Que es competencia del Ayuntamiento Pleno la aprobación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22.2.3) y 47.3.h) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal correspondiente, según el artículo 15 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el preceptivo informe de Secretaría-Intervención y el Dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente, la Corporación, por unanimidad y por tanto con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, ACUERDA :

19.- Aprobar la imposición del impuesto referido y simultáneamente, la correspondiente Ordenanza Fiscal, fijando los tipos de gravamen que en ella se reflejan.

20.- Que se someta a información pública, por un período de 30 días, mediante edicto que ha de publicarse en el Tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

32.- Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

42.- Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal y sus tipos de gravamen se publiquen en el Boletín Oficial de la Provincia, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal como dispone el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

52.- Que el acuerdo y la Ordenanza Fiscal se comunicquen a la Delegación de Hacienda y al Órgano competente de la Comunidad Autónoma después de su aprobación definitiva."

Y para que conste y produzca efectos en expediente de su razón, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Bárcena de Pié de Concha, a cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº

EL ALCALDE




ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO

SOBRE

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

Artículo 19. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que se expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 20. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 4. Gestión**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Artículo 5. Inspección y recaudación**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 6. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de agosto de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO**

**EDICTO**

Por este Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 4 de agosto de 1.989, con el voto favorable de ocho concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se adoptaron los acuerdos relativos al establecimiento del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y a la implantación del precio público sobre ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, y la aprobación, con carácter provisional, de las Ordenanzas reguladoras del mencionado Impuesto y precio público respectivamente.

Transcurrido el plazo de exposición al público de dichos acuerdos provisionales, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y del precio público sobre ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Santander en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas, en el Boletín oficial de Cantabria.

El texto de las Ordenanzas es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.-

Santiurde de Toranzo, 28 de Octubre de 1.989

EL ALCALDE,



AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO (CANTABRIA)

ORDENANZA FISCAL NUM. UNO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística.

- ca, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
- 2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
  - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - B) Obras de demolición.
  - C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
  - D) Alineaciones y rasantes.
  - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
  - F) Obras en cementerios.
  - G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias u realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) \_\_\_\_\_ dos \_\_\_\_\_ por ciento de la base imponible

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

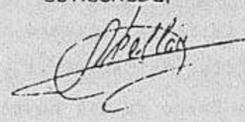
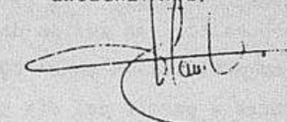
ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 4 de Agosto de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 4 de Agosto

EL ALCALDE,

de 19 89  
EL SECRETARIO.

... artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA NUMERO DOS REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

**- DISPOSICIONES GENERALES -**

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.-

Art. 2.- Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por :

- La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

- La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad Local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes :

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.-

**- OBLIGACION DE CONTRIBUIR -**

Art. 3.- Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.-

**- CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO -**

Art. 4.- Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las Leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía del precio público que pudiera corresponder a Telefónica

de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 Julio de 1.987 ( Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de Diciembre de 1.988).-

Art.5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.-

- COBRO -

Art. 6.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, si bien las Entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.-

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de esta Corporación, en sesión del día de la fecha, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-



EL SECRETARIO,

*[Handwritten signature]*

AYUNTAMIENTO DE RUESGA

E D I C T O

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de Agosto de 1.989, aprobó provisionalmente el establecimiento y las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las siguientes Tasas y Precios Públicos:

- Num. 1.- Tasa por expedición de licencias Urbanísticas.
- Num. 2.- Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.
- Num. 3.- Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras.
- Num. 4.- Precio Público por abastecimiento de agua.
- Num. 5.- Precio Público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Num. 6.- Precio Público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público o industrias/callejeras y ambulantes.

Transcurrido el plazo de presentación de reclamaciones o sugerencias contra el referido acuerdo y Ordenanzas Fiscales reguladoras, sin que durante el mismo se haya formulado ninguna, se elevan a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, procediendo a la publicación íntegra de las Ordenanzas Fiscales aprobadas, que entrarán en vigor a partir de la fecha que señala su Disposición Final.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

Ruesga, a 16 de Octubre de 1.989.



Fdo. Jose M. ALONSO VEGA.

ORDENANZA FISCAL Nº 1

TASA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía en la citada Ley del Suelo y en Planeamiento urbanístico vigente en el Municipio.  
2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato y conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.  
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente - los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.  
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en lo supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE

1. Constituye la base imponible de la Tasa:  
a.- El coste real y efectivo de la obra civil, incluidos honorarios de dirección e inspección, beneficio industrial e impuestos, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.  
b.- La unidad de obra, cuando se trate de obras en las que, por su escasa entidad constructiva o dificultad técnica, no requieran conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas de Edificación y Uso del Suelo vigentes, la redacción de proyecto arquitectónico.  
c.- El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.  
d.- El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.  
e.- La superficie de los carteles de propaganda visibles desde la vía pública.  
2. Del coste señalado en las letras a y c del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:  
a.- El 2% en el supuesto 1.a) del artículo anterior.  
b.- El 1% en el supuesto 1.c) del artículo anterior.  
c.- El 2% en las parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.  
d.- La cantidad de 1.800 pesetas, por unidad de obra, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.  
e.- La cantidad de 2.000 pesetas por metro cuadrado, en el supuesto 1.e) del artículo anterior.  
2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la resolución del expediente, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A éstos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.  
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con la independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.  
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- DECLARACION.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística/presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud acompañada del correspondiente proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra, emplazamiento, importe estimado, mediciones y el destino del edificio.  
2. Cuando se trate de solicitudes de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con definición de materiales y métodos constructivos a emplear y, en general, las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.  
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- LIQUIDACION E INGRESO.

1. Sobre la base declarada por el solicitante, se practicará liquidación provisional pudiendo, la Administración municipal, una vez terminadas las obras, comprobar el coste real y efectivo de las mismas y la superficie de los carteles, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo que, en su caso, se hubiera ingresado en provisional.  
2. En las parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.  
3. Al momento de presentación de la correspondiente solicitud se exigirá el depósito previo del importe total de la Tasa, no procediendo a la tramitación del expediente sin ese requisito.  
4. Las liquidaciones practicadas serán notificadas al sujeto pasivo, para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, en el supuesto de que el depósito previo no cubra el importe total de la Tasa.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación.

ción en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 2

REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2/ y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la expedición de licencias de apertura de establecimientos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por Ordenanzas y Reglamentos Municipales/ o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura :

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades o su legalización, en el supuesto de que éste hubiera estado desarrollando actividades sin la previa concesión de licencia municipal.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada/ en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que :

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y/ de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios/ o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se preten de desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE

1. Constituye la base imponible de la Tasa, la renta anual que corresponda al establecimiento, entendiéndose por tal, la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado/ en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de éste último será la que proporcionalmente a su superficie le correspondiera en el importe total de la renta anual.

3. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que correspondiera a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará aplicando los siguientes tipos de gravamen sobre la base definida en el artículo anterior :

- a) Tasa sobre licencias de apertura de establecimientos incuos .- 75 %.
- b) Tasa sobre licencias de apertura de establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.- 125%.

2. La cuota se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo/ se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el diez por ciento de las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase presuntamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar

si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. DECLARACION

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, indicando el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, si no tuviera asignado valor catastral y acompañando el correspondiente proyecto técnico de la instalación, visado por el Colegio Oficial respectivo, en el supuesto de que éste fuera necesario.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrá de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10. LIQUIDACION E INGRESO

1. Sobre la base declarada por el solicitante, se practicará liquidación provisional pudiendo, la Administración municipal, una vez terminada la instalación, comprobar el alcance efectivo de la misma y, a la vista de tal comprobación, practicar la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo que, en su caso, se hubiera ingresado en provisional.

2. Al momento de presentación de la correspondiente solicitud se exigirá el depósito previo del importe total de la Tasa

3. Las liquidaciones practicadas serán notificadas al sujeto pasivo, para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, en el supuesto de que el depósito previo no cubra el importe total de la Tasa.

Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 3

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL ABASTECIMIENTO MUNICIPAL DE AGUA

Artículo 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO

Serán obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. CUANTIA

1. Los abonados al Servicio de Abastecimiento Municipal de Agua satisfacen anualmente, en concepto de cuota de servicio, el precio público regulado por la presente Ordenanza, con arreglo a las siguientes Tarifas :

concepto	pesetas.
- Abonados de la Entidad Local Menor de Matienzo .....	5.000.-
- Abonados del resto del Municipio .....	2.000.-
-----	-----

2. Las Tarifas señaladas en el número anterior tendrán el carácter de irreducibles y les será de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el porcentaje legalmente establecido.

3. En concepto de derechos de acometida y enganche a la red municipal de aguas, los nuevos abonados satisfacen la cantidad de 6.000.- pesetas; tarifa del precio público que regula esta Ordenanza aplicable a todo el término municipal.

Artículo 4. NORMAS DE GESTION

1. Anualmente se formará un Padrón de Contribuyentes sujetos al pago del precio público regulado por esta Ordenanza, que recogerá las altas y bajas producidas en el ejercicio anterior y/ que será aprobado por el Pleno de la Corporación, exponiéndose al público, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

2. Las reclamaciones que pudieran presentarse serán resueltas por el Ayuntamiento y, en el supuesto de que no se formulara ninguna, se considerará definitivamente aprobado el Padrón de Contribuyentes.

Artículo 5. OBLIGACION DE PAGO

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 4

DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1.988.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros procedente de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. EXENCIONES

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

concepto	importe anual/pesetas
1. Viviendas de carácter familiar .....	3.500.-
2. Hoteles, Fondas, Residencias, Hostales, Pensiones y centros análogos ..	3.500.-
3. Bares, Tabernas, Cafeterías o Restaurantes .....	2.000.-
4. Locales comerciales .....	2.000.-
5. Locales industriales y demás no expresamente tarifados .....	2.000.-

3. Si en un local se desarrollaran mas de una actividad comercial o industrial, se aplicará la tarifa mas elevada de las que le pudieran corresponder.

4. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible.

Artículo 7. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en los lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año, salvo que el devengo de la Tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del año siguiente.

Artículo 8. RECAUDACION

1. Anualmente se formará un Padrón de Contribuyentes, que recogerá las altas y las bajas producidas en el ejercicio anterior. El Padrón será aprobado por el Pleno de la Corporación y expuesto al público, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido el plazo de exposición pública, la Corporación resolverá las reclamaciones presentadas, considerándose definitivamente aprobado en el supuesto de que no se hubiera presentado ninguna.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón de Contribuyentes.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 5

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 de este artículo.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio.

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

epígrafe	pesetas
Tarifa 1ª. Cajas de amarre, palomillas y cables	
1. Palomillas, cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año .....	50.-
2. Cables de conducción eléctrica, telefónica aéreos o subterráneos. Por cada metro/lineal, al año .....	10.-
3. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público/ con cables no especificados o tuberías pa	

epígrafe	pesetas
ra la conducción de agua. Por cada metro lineal, al año .....	10.-
Tarifa 2ª. Postes y transformadores.	
1. Postes para sostén de cables. Por cada uno, al año .....	100.-
2. Transformadores. Por cada uno, al año	200.-
Tarifa 3ª. Básculas, máquinas automáticas y gruas.	
1. Por báscula o aparato de venta automática, al año .....	500.-
2. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre .....	1.000.-
Tarifa 4ª. Otras instalaciones no incluidas en las tarifas anteriores.	
1. Subsuelo: Por cada metro cúbico del/ subsuelo ocupado, al año .....	100.-
2. Suelo: Por cada metro cuadrado de suelo ocupado, al semestre .....	200.-
3. Vuelo: Por cada metro cuadrado, medido en proyección horizontal, al año .	100.-

Artículo 5. NORMAS DE GESTION

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se terminó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas.

Artículo 6. OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos otorgados en virtud de licencia, al momento de solicitarla o, en caso de prórrogas, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
  - b) Tratándose de aprovechamientos no amparados en licencia, al momento de efectuarse éstos.
2. El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos otorgados en virtud de licencia, al momento de solicitarla. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de aprovechamientos no amparados en licencia, al momento de ser requerido su pago por los agentes municipales, que entregarán el correspondiente recibo de las cantidades satisfechas por ese concepto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

ORDENANZA FISCAL Nº 1

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO/INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º, siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. CUANTÍA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, se ajustará a la siguiente Tarifa :

epígrafe	pesetas
1. Tarifa única : - Licencia para ocupaciones de terrenos con toda clase de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, por cada día de instalación .....	100.-

Artículo 4. NORMAS DE GESTIÓN

- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.
- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia, especificando el lugar y los días en que pretende el aprovechamiento.
- Las autorizaciones municipales tendrán carácter discrecional y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

Artículo 5. OBLIGACIÓN DE PAGO

- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace :
  - Tratándose de aprovechamientos concedidos por licencia, en el momento de solicitarla.
  - Tratándose de aprovechamientos no amparados en licencia, en el momento en que se consume éste.
- El pago del precio público se realizará :
  - Tratándose de aprovechamientos concedidos por licencia, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la autorización. Este ingreso tendrá el carácter de previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
  - Tratándose de aprovechamientos no amparados en licencia, en el momento que el obligado al pago sea requerido para ello por los agentes municipales, que entregarán recibo justificante de las cantidades satisfechas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE ARREDONDO

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10 de Agosto de 1.989, aprobó provisionalmente el establecimiento y las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las siguientes Tasas y Precios Públicos :

- Num. 1.- Tasa por expedición de licencias urbanísticas.
- Num. 2.- Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras.
- Num. 3.- Precio Público por abastecimiento de agua.
- Num. 4.- Precio Público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público o industrias callejeras y ambulantes.
- Num. 5.- Precio Público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Num. 6.- Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.

Transcurrido el plazo de presentación de reclamaciones o sugerencias contra el referido acuerdo y Ordenanzas Fiscales reguladoras, sin que durante el mismo se haya formulado ninguna, se elevan a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, procediendo a la publicación íntegra de las Ordenanzas Fiscales aprobadas, que entrarán en vigor a partir de la fecha que señala su Disposición Final.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

Arredondo, a 9 de Octubre de 1.989.



El Alcalde,

*[Signature]*

D. Emilio GOMEZ SETIEN.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Regulado por las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de licencias Urbanísticas", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/M.976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía en la citada Ley del Suelo y en Planeamiento urbanístico vigente en el Municipio.
- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato y conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente - los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en lo supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE

- Constituye la base imponible de la Tasa :
  - El coste real y efectivo de la obra civil, incluidos honorarios de dirección e inspección, beneficio industrial e impuestos, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
  - La unidad de obra, cuando se trate de obras en las que, por su escasa entidad constructiva o dificultad técnica, no requieran conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas de Edificación y Uso del Suelo vigentes, la redacción de proyecto arquitectónico.
  - El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
  - El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
  - La superficie de los carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- Del coste señalado en las letras a y c del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen :
  - El 2% en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
  - El 1% en el supuesto 1.c) del artículo anterior.
  - El 2% en las parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.
  - La cantidad de 2.000 pesetas, por unidad de obra, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
  - La cantidad de 2.000 pesetas por metro cuadrado, en el supuesto 1.e) del artículo anterior.
- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la resolución del expediente, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- DEVENGO.

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con la independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- DECLARACION.

- Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística/presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud acompañada del correspondiente proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra, emplazamiento, importe estimado, mediciones y el destino del edificio.
- Cuando se trate de solicitudes de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con definición de materiales y métodos constructivos a emplear y, en general, las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- LIQUIDACION E INGRESO.

- Sobre la base declarada por el solicitante, se practicará liquidación provisional pudiendo, la Administración municipal, una vez terminadas las obras, comprobar el coste real y efectivo de las mismas y la superficie de los carteles, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo que, en su caso, se hubiera ingresado en provisional.

- 2. En las parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.
- 3. Al momento de presentación de la correspondiente solicitud se exigirá el depósito previo del importe total de la Tasa, no procediendo a la tramitación del expediente sin ese requisito.
- 4. Las liquidaciones practicadas serán notificadas al sujeto pasivo, para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, en el supuesto de que el depósito previo no cubra el importe total de la Tasa.

**Artículo 11. - INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 3**

**DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

**Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 20 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1.988.

**Artículo 2. HECHO IMPONIBLE**

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros procedente de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

**Artículo 3. SUJETOS PASIVOS**

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
- 2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 4. RESPONSABLES**

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. EXENCIONES**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

**Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA**

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
- 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

concepto	importe anual/pesetas
1. Viviendas de carácter familiar .....	2.000.-
2. Hoteles, Fondas, Residencias, Hostales, Pensiones y centros análogos ..	16.000.-
3. Bares, Tabernas, Cafeterías o Restaurantes .....	6.000.-
4. Locales comerciales .....	5.000.-
5. Locales industriales y demás no expresamente tarifados .....	5.000.-

- 3. Si en un local se desarrollaran mas de una actividad comercial o industrial, se aplicará la tarifa mas elevada de las que le pudieran corresponder.
- 4. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible.

**Artículo 7. DEVENGO**

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en los lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
- 2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año, salvo que el devengo de la Tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del año siguiente.

**Artículo 8. RECAUDACION**

- 1. Anualmente se formará un Padrón de Contribuyentes, que recogerá las altas y las bajas producidas en el ejercicio anterior. El Padrón será aprobado por el Pleno de la Corporación y expuesto al público, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.
- 2. Transcurrido el plazo de exposición pública, la Corporación/resolverá las reclamaciones presentadas, considerándose definitivamente aprobado en el supuesto de que no se hubiera presentado ninguna.

- 3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón de Contribuyentes.

**Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 3**

**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL ABASTECIMIENTO MUNICIPAL DE AGUA**

**Artículo 1. CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3. CUANTIA**

- 1. Los abonados al Servicio de Abastecimiento Municipal de Agua satisfacen anualmente, en concepto de cuota de servicio, el precio público regulado por la presente Ordenanza, con arreglo a las siguientes Tarifas:

concepto	pesetas.
- Tarifa única, importe anual .....	3.575.-

- 2. Las Tarifas señaladas en el número anterior tendrán el carácter de irreducibles y les será de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el porcentaje legalmente establecido.
- 3. En concepto de derechos de acometida y enganche a la red municipal de aguas, los nuevos abonados satisfacen la cantidad de 6.000.-pesetas; tarifa del precio público que regula esta Ordenanza aplicable a todo el término municipal.

**Artículo 4. NORMAS DE GESTION**

- 1. Anualmente se formará un Padrón de Contribuyentes sujetos al pago del precio público regulado por esta Ordenanza, que recogerá las altas y bajas producidas en el ejercicio anterior y que será aprobado por el Pleno de la Corporación, exponiéndose al público, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.
- 2. Las reclamaciones que pudieran presentarse serán resueltas por el Ayuntamiento y, en el supuesto de que no se formulara ninguna, se considerará definitivamente aprobado el Padrón de Contribuyentes.

**Artículo 5. OBLIGACION DE PAGO**

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 4**

**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASÉTS DE VENTA, ESPECTACULOS PUBLICOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y ALDULANTES.**

**Artículo 1. CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3. CUANTIA**

- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
- 2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

epígrafe	pesetas
<b>1. PERIA Y MERCADO DEL 1º DE NOVIEMBRE :</b>	
- Licencias para ocupaciones de terrenos con toda clase de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, por metro lineal o fracción de su frente, según categoría de la calle :	
- c/ Gutiérrez Solana núms. 1 a 13 .....	1.000.-
- c/ Arturo López núms. 1 a 10 .....	1.000.-
- Pza. Luis Ascoia .....	1.000.-
- Pza. del Mercado .....	1.000.-
- Alrededor de la Iglesia de Arredondo ..	1.000.-
- Resto de lugares .....	500.-
- Licencia para ocupaciones de terreno con toda clase de ganados, con destino a la venta por cada cabeza, según su especie :	
- Ganado vacuno, caballar, asnal o mular ..	50.-
- Ganado caprino u ovino .....	25.-
<b>2. INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES :</b>	
- Licencia para ocupaciones de terrenos con toda clase de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, todos los días del año excepto el 1º de Noviembre, por día de instalación .....	100.-

Artículo 4. NORMAS DE GESTION

- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.
- Los emplazamientos podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la Feria del 1º de Noviembre, y el tipo de licitación será, como mínimo, la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.
- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, caso de que no hubieran salido a licitación pública, deberán solicitar la correspondiente licencia, especificando el lugar, la superficie y los elementos que pretende instalar.
- Las autorizaciones municipales tendrán carácter discrecional, personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

Artículo 5. OBLIGACION DE PAGO

- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace :
  - Tratándose de aprovechamientos concedidos por licencia, en el momento de solicitarla.
  - Tratándose de aprovechamientos no amparados en licencia, en el momento en que se consume éste.
- El pago del precio público se realizará :
  - Tratándose de aprovechamientos concedidos por licencia, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la autorización. Este ingreso tendrá el carácter de ingreso previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
  - Tratándose de aprovechamientos no amparados en licencia, en el momento en que sea requerido para ello por los agentes municipales, que entregarán recibo justificante de las cantidades satisfechas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 5

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. UNIDOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. CUANTIA

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 de este artículo.
- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.
- La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º. de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio.
- Las Tarifas del precio público serán las siguientes :

epígrafe	pesetas
<b>Tarifa 1ª. Cajas de amarre, palomillas y cables</b>	
1. Palomillas, cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año .....	50.-
2. Cables de conducción eléctrica, telefónica aérea o subterráneos. Por cada metro lineal, al año .....	10.-
3. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público, con cables no especificados o tuberías pa	

epígrafe	pesetas
ra la conducción de agua. Por cada metro lineal, al año .....	10.-
<b>Tarifa 2ª. Postes y transformadores.</b>	
1. Postes para sostén de cables. Por cada uno, al año .....	100.-
2. Transformadores. Por cada uno, al año ..	200.-
<b>Tarifa 3ª. Básculas, máquinas automáticas y gruas.</b>	
1. Por báscula o aparato de venta automática, al año .....	500.-
2. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre .....	1.000.-
<b>Tarifa 4ª. Otras instalaciones no incluidas en las tarifas anteriores.</b>	
1. Subsuelo : Por cada metro cúbico del subsuelo ocupado, al año .....	100.-
2. Suelo : Por cada metro cuadrado de suelo ocupado, al semestre .....	200.-
3. Vuelo : Por cada metro cuadrado, medido en proyección horizontal, al año ..	100.-

Artículo 5. NORMAS DE GESTION

- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas.

Artículo 6. OBLIGACION DE PAGO

- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace :
  - Tratándose de concesiones de aprovechamientos otorgados en virtud de licencia, al momento de solicitarla o, en caso de prórrogas, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
  - Tratándose de aprovechamientos no amparados en licencia, al momento de efectuarse éstos.
- El pago del precio público se realizará :
  - Tratándose de concesiones de aprovechamientos otorgados en virtud de licencia, al momento de solicitarla. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la correspondiente licencia.
  - Tratándose de aprovechamientos no amparados en licencia, al momento de ser requerido su pago por los agentes municipales, que entregarán el correspondiente recibo de las cantidades satisfechas por ese concepto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2/ y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de licencias de apertura de establecimientos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por Ordenanzas y Reglamentos Municipales/ o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura :
  - La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades o su legalización, en el supuesto de que éste hubiera estado desarrollando actividades sin la previa concesión de licencia municipal.
  - La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
  - La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que :
  - Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y/ de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.
  - Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que los proporcionen beneficios/ o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

**Artículo 3. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 4. RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. BASE IMPONIBLE**

1. Constituya la base imponible de la Tasa, la renta anual que corresponda al establecimiento, entendiendo por tal, la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de éste último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual.

3. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

**Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria se determinará aplicando los siguientes tipos de gravamen sobre la base definida en el artículo anterior:

- Tasa sobre licencias de apertura de establecimientos industriales.- 75%.
- Tasa sobre licencias de apertura de establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.- 125%.

2. La cuota se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el diez por ciento de las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**Artículo 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**Artículo 8. DEVENGO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9. DECLARACION**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, indicando el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, si no tuviera asignado valor catastral y acompañando el correspondiente proyecto técnico de la instalación, visado por el Colegio Oficial respectivo, en el supuesto de que éste fuera necesario.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones tendrán lugar en cumplimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**Artículo 10. LIQUIDACION E INGRESO**

1. Sobre la base declarada por el solicitante, se practicará liquidación provisional pudiendo, la Administración municipal, una vez terminada la instalación, comprobar el alcance efectivo de la misma y, a la vista de tal comprobación, practicar la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo que, en su caso, se hubiera ingresado en provisional.

2. Al momento de presentación de la correspondiente solicitud se exigirá el depósito previo del importe total de la Tasa.

3. Las liquidaciones practicadas serán notificadas al sujeto pasivo, para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, en el supuesto de que el depósito previo no cubra el importe total de la Tasa.

**Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA****EDICTO**

Por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Julio de 1.989, y de conformidad con el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, han sido aprobadas definitivamente las Ordenanzas Reguladoras cuyos textos se íntegros se incluyen los anexos nº 1 al 4 que a continuación se publican. Lo que se hace para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

San Felices de Buelna, 4 de Octubre de 1.989

EL ALCALDE


**ANEXO 1****ORDENANZA REGULADORA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS****Artículo 1º Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

**Artículo 2º Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por parte Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, aedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios

**Artículo 3º Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 4º Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º Base imponible**

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de

una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de compensación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeta a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que correspondiera a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

#### Artículo 6º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se fija en 5.000 ptas fija en todo caso.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

#### Artículo 7º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### Artículo 8º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 9º Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se varía o amplíase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se amplíase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### Artículo 10 Liquidación e ingreso

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

#### Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Julio de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ANEXO 2

#### ORDENANZA REGULADORA DE RECOGIDA DE BASURAS

#### Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrial, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

#### Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

#### Artículo 6º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será seguir el siguiente cuadro de tarifas:

Domicilios particulares	120 ptas/mes
Establecimientos comerciales e Industriales	240 " "

#### Artículo 7º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

#### Artículo 8º Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán sus inscripciones.

ó matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

**Artículo 9º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Julio de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ANEXO 3**

**ORDENANZA REGULADORA DE SUMINISTRO DE AGUA**

**Artículo 1º Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se registró por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º Obligados al pago**

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3º Cuantía.**

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de este público serán las siguientes:

**USO DOMESTICO**

- Mínimo consumo trimestral con derecho a consumo de 30 metros cúbicos al trimestre 210 pesetas.
- Por cada metro cúbico de exceso sobre los 30 metros cúbicos hasta los 60 metros cúbicos consumidos en el trimestre 9,10 pesetas.
- Por cada metro cúbico de exceso de consumo sobre los 60 metros cúbicos consumidos en el trimestre, 14 pesetas.

**USOS INDUSTRIALES**

- Mínimo de consumo trimestral, con derecho a consumo de 45 metros cúbicos en el trimestre 420 pesetas.
- Por cada metro cúbico de exceso sobre los 45 metros cúbicos hasta los 90 metros cúbicos consumidos en el trimestre, 14 pesetas.
- Por cada metro cúbico de exceso de consumo sobre los 90 metros cúbicos consumidos en el trimestre, 21 pesetas.

**4º Obligación de pago**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.
2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de prestación, obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ANEXO 4**

**ORDENANZA REGULADORA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

**Artículo 1º Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 77, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se registró por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º Obligados al pago**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3º Cuantía**

1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación -- que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

**Artículo 4º Normas de gestión**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. En la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

**Artículo 5º Obligación de pago**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
2. El pago del precio público se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.I de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA  
TARIFAS**

	Pts.
Suscripción anual.....	7.150
Suscripción semestral.....	3.861
Suscripción trimestral.....	2.145
Número suelto del año en curso.....	60
Número suelto de años anteriores.....	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

**Anuncios e inserciones:**

a) Por palabra.....	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas.....	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas.....	260
d) Por plana entera.....	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (Artículo 56 del Reglamento): 12%  
(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

**Boletín Oficial de Cantabria**

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sáinz, 4 - C.P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: (Art. Graf. Quinzaños. Barreda - Torrelavega. 1989.) Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003